

LOS DERECHOS DE CRIANZA: UN DEBER COMPARTIDO

UPBRINGING RIGHTS: A SHARED DUTY

Reyna Barrón Gutiérrez*

RESUMEN: Los derechos-deberes de crianza constituyen un conjunto de prerrogativas y responsabilidades de los progenitores respecto de sus hijos e hijas que les facultan y, a la vez, les obligan, en primer lugar, a asegurar su supervivencia, proporcionarles alimentación y cuidado, y, en segundo lugar, a dirigirlos y educarlos desde que nacen hasta que alcanzan la edad de madurez biopsicosocial, a fin de que tengan un desarrollo integral.

Fecha de recepción:
25 de junio de 2025.

Fecha de aceptación:
18 de agosto de 2025.

La Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo 18, establece la obligación del Estado mexicano de garantizar el principio de corresponsabilidad parental, consistente en que ambos progenitores tienen obligaciones comunes en la crianza de sus hijos e hijas, así como en prestarles asistencia para el desempeño de dichas funciones.

Este artículo explora los conceptos generales y jurídicos de la crianza para su conceptualización y sugiere, por primera vez, una relación integral de tales deberes; analiza

*Poder Judicial del Estado de México. Contacto: reyna.barron@pjedomex.gob.mx.

su regulación en los ámbitos internacional, nacional y local; proporciona un panorama actual de la crianza; revisa las afectaciones derivadas de su incumplimiento y de su ejercicio inadecuado, y propone las reformas correspondientes en la legislación del estado de México para el cumplimiento de dichos deberes convencionales, a efecto de garantizar su ejercicio y plena efectividad. Ello se plantea dentro de una reforma integral de las relaciones parentales.

PALABRAS CLAVE: Derechos de crianza; deberes de crianza; funciones de crianza; responsabilidad parental; principio de corresponsabilidad parental.

ABSTRACT: *Upbringing rights and duties constitute a set of prerogatives and responsibilities held by parents in relation to their sons and daughters. These rights both empower and oblige parents, first, to ensure their children's survival, nourishment, and care; and second, to guide and educate them from birth until they reach biopsychosocial maturity, with the aim of guaranteeing their integral development.*

Article 18 of the Convention on the Rights of the Child establishes the obligation of the Mexican State to ensure the principle of shared parental responsibility, which holds that both parents have common obligations in the upbringing of their children and that the State must provide them with assistance in fulfilling these duties.

This article examines the general and legal concepts of upbringing in order to conceptualize them and, for the first time, proposes a comprehensive framework of these duties. It analyzes their regulation at international, national, and local levels; offers a current overview of child-rearing; reviews the consequences arising from non-compliance or improper exercise of these duties; and proposes corresponding reforms to the legislation of the State of Mexico to ensure adherence to these conventional obligations and guarantee their effective implementation. These proposals are framed within a broader reform of parental relations.

KEYWORDS: *Upbringing rights; upbringing duties; upbringing functions; parental responsibility; principle of shared parental responsibility.*

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN; II. ASPECTOS GENERALES DE LA CRIANZA; III. CONCEPTOS JURÍDICOS RELACIONADOS CON LA CRIANZA; IV. SIGNIFICADO Y ENUNCIACIÓN DE LOS DERECHOS/DEBERES DE CRIANZA; V. REGULACIÓN JURÍDICA DE LOS DERECHOS/DEBERES DE CRIANZA; VI. CONFIGURACIÓN ACTUAL DE LA CRIANZA; VII. EFECTOS DEL INCUMPLIMIENTO Y EJERCICIO INADECUADO DE LOS DERECHOS/DEBERES DE CRIANZA; VIII. PROBLEMÁTICA DE SU REGULACIÓN JURÍDICA; IX. IMPORTANCIA DE UNA ADECUADA REGULACIÓN JURÍDICA; X. CONCLUSIONES. BIBLIOGRAFÍA.

I. INTRODUCCIÓN

De acuerdo con el artículo 18.1, de la Convención sobre los Derechos del Niño, los Estados partes deben garantizar el principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza de sus hijos, y el artículo 18.2, señala que se deberá prestar la asistencia apropiada a los progenitores en el desempeño de sus funciones de crianza. Por otro lado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido la crianza como un derecho-deber inherente al ejercicio de la patria potestad.

No obstante, pese al reconocimiento de los deberes de crianza, aún no se ha ahondado lo suficiente en torno al tema, pues estos han sido abordados, principalmente, como derechos derivados de la patria potestad; su estudio, de manera independiente y autónoma, es un tema que aún se encuentra pendiente, por lo que resulta de gran importancia conocer su naturaleza jurídica, su concepto, su contenido, los aspectos que comprenden y su análisis como deber compartido entre las figuras parentales.

Aunado a lo anterior, en ningún ordenamiento legal, ya sea internacional, nacional o local, se explica qué son ni en qué consisten tales deberes, y, si

bien han sido enunciados, no lo han sido —hasta el momento— de manera integral y completa. En consecuencia, al no ser claro qué aspectos comprenden, tampoco resulta posible proporcionar la asistencia necesaria a los progenitores para el desempeño de sus funciones y tareas de crianza, lo cual se traduce en una afectación al bienestar integral de niñas, niños y adolescentes, lo que incrementa los problemas en la familia y en la sociedad.

Debido a tal problemática, el propósito de este artículo es realizar un estudio de los derechos–deberes de crianza con el objetivo de lograr su conceptualización y enunciación integral, así como analizar si resulta necesaria o no su regulación en el estado de México como un deber compartido de las figuras parentales para el desarrollo integral de la niñez, y, en su caso, exponer el andamiaje normativo que resultaría necesario para su pleno reconocimiento, ejercicio y efectividad.

Para lograr tal cometido, en primer lugar, se revisarán conceptos generales y jurídicos relacionados con la crianza, como base para la posterior conceptualización de los deberes de crianza y las diversas dimensiones que estos comprenden. A continuación, se analizará su regulación jurídica en los ámbitos internacional, nacional y local, lo que, aunado a la revisión de un panorama general de la crianza en la actualidad, permitirá ahondar en las consecuencias del incumplimiento y del ejercicio inadecuado de tales deberes. Finalmente, se estudiará la problemática de una deficiente o limitada regulación jurídica de tales deberes, así como las ventajas y beneficios que conlleva su adecuada regulación para el interés superior y el desarrollo integral de la infancia, exponiendo las bases necesarias tendientes a dicho propósito.

II. ASPECTOS GENERALES DE LA CRIANZA

La reproducción y, por ende, la crianza son parte del ciclo de vida de la especie humana. La palabra crianza deriva del verbo *creare*, que significa nutrir, alimentar y amamantar. En su primer sentido, la crianza se refiere a dar alimento para nutrir y dar vida al recién nacido,¹ y, en un sentido amplio, comprende la acción de cuidar, educar y desarrollar a un niño desde que nace hasta que alcanza la edad de madurez biopsicosocial.² La crianza se lleva a cabo durante la infancia, que es el período de la vida humana que va desde el nacimiento hasta la pubertad, la cual inicia entre los doce y trece años; la adolescencia, por su parte, es el período vital y de transición que comprende desde la pubertad hasta la edad adulta. En la práctica, se considera que la infancia incluye desde el nacimiento hasta el inicio de la edad adulta.

La familia es la primera asociación humana, así como el núcleo de toda organización social —cuya función principal es la crianza—, dado que en ella se satisfacen las necesidades básicas, constituyendo el medio en el que el individuo logra su pleno desarrollo físico, psíquico y social.³ No obstante, también constituye un factor de riesgo cuando no se cubren tales necesidades y las prácticas de crianza no son ejercitadas adecuadamente. La crianza se entiende como el conjunto de prácticas llevadas a cabo por los cuidadores que tienen como propósito satisfacer las necesidades de sus hijas e hijos en los ámbitos físico, emocional y social.

¹ Alejandra Infante Blanco y José Francisco Martínez Licona, «Concepciones sobre la crianza: el pensamiento de madres y padres de familia», *Liberabit Revista de Psicología*, vol. 22, núm. 1, 2016, 32, consultado el 27 de diciembre, 2024, <<http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=68646348003>>.

² Laura Evelia Torres Velázquez, Adriana Garrido Garduño, Adriana Guadalupe Reyes Luna, et al, «Responsabilidades en la crianza de los hijos», *Enseñanza e Investigación en Psicología*, vol. 13, núm. 1, enero-junio, 2008, 78 y 79, consultado el 27 de diciembre, 2024, <<https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=29213107>>.

³ Jesús Alejandro Mendoza Aguirre, *Derecho Familiar: su emancipación del derecho civil*, 2ª. Ed., (México: Porrúa, 2018) 1 y 2.

En la actualidad, existen diversos tipos de familias de acuerdo con su composición, siendo ineludible el hecho de que la familia nuclear —integrada por papá, mamá e hijos— está siendo reemplazada por otros tipos de familias, como la monoparental o la ensamblada, entre otras; pese a ello, aún constituye la mayoría estadística, por lo que, en el presente artículo, se hará referencia, de manera genérica, a dicho tipo de familia al abordar la crianza como un deber compartido.

La crianza se vincula con el género; la sociedad, al pertenecer las personas a uno u otro sexo —esto es, hombre o mujer—, atribuye a los seres humanos diferentes características, atributos y representaciones. Históricamente, debido a que, por naturaleza, las mujeres son quienes gestan y amamantan a las hijas e hijos, se les ha atribuido una mayor responsabilidad en la crianza que a los hombres. Ello se explica porque, desde el inicio de la civilización y durante milenios, prevaleció el modelo de crianza tradicional, basado en roles bien establecidos, en los que los padres se dedicaban al ámbito público, eran considerados la autoridad principal y los proveedores, en tanto que las mujeres quedaban confinadas al ámbito privado, a la procreación, la crianza de los hijos e hijas y a las labores del hogar. En dicho modelo, los hijos e hijas eran considerados como receptores pasivos y objetos de crianza, exigiéndose de ellos respeto, obediencia y disciplina como valores predominantes.⁴

Sin embargo, en la actualidad, debido a múltiples cambios sociales, culturales, económicos y científicos, las mujeres han tenido una inserción masiva en la vida académica, profesional y laboral, lo que ha modificado la dinámica familiar, pues ya no se dedican exclusivamente al cuidado de la prole y del hogar, lo que, por ende, ha hecho necesario un mayor involucramiento de los hombres en la crianza de sus descendientes, transformándose así los roles tradicionales antes mencionados.⁵ De igual

⁴ Hans Oudhof van Barneveld y Erika Robles Estrada, *Familia y Crianza en México, Entre el cambio y la continuidad*, (México: Fontamara, 2014) 31, 39 y 79.

⁵ van Barneveld y Robles, *Familia y Crianza en México, Entre el cambio y la continuidad*, 29.

forma, la concepción de los hijos e hijas ha cambiado, puesto que, ahora, son vistos como titulares y sujetos de derechos y ya no como objetos de protección.

Precisamente, debido a tal percepción, se han estudiado los estilos de crianza —entendidos como estrategias que emplean las figuras parentales para educar a sus hijos e hijas e inculcarles los valores y principios que buscan transmitirles—, identificándose el estilo autoritativo, en el que hay apoyo emocional, normas de conducta y límites razonables, en el que los progenitores satisfacen las necesidades de sus descendientes y mantienen comunicación asertiva con ellos; el autoritario, en el que hay control, imposición de reglas y límites y baja vinculación afectiva; y los estilos indulgente y negligente, en los que no hay vigilancia parental ni interés genuino por el bienestar de los hijos e hijas, y existe indiferencia y descuido por sus necesidades.⁶ El primer estilo de crianza, basado en el amor, el respeto y una comunicación afectiva, favorece el desarrollo integral de las niñas y los niños y su participación asertiva en la sociedad, en tanto que los otros estilos pueden perjudicar tal desarrollo e inclusión.

III. CONCEPTOS JURÍDICOS RELACIONADOS CON LA CRIANZA

La filiación es la relación jurídica entre padre, madre e hijo, que representa el nacimiento de un conjunto de derechos y obligaciones que son regulados por la patria potestad. La noción de la patria potestad, en su origen conceptual y etimológico, como potestad o poder discrecional del padre, ha sido reemplazada por la idea de responsabilidad de ambos progenitores y se justifica y ejerce para el bienestar de los hijos e hijas y no de los padres. En la actualidad, dicha figura es entendida como una institución jurídico-natural, de orden público, que otorga a las madres y los padres el derecho y, a su vez, el deber de proteger, asistir y representar a sus hijos e hijas menores de edad, procurar su sano

⁶ van Barneveld y Robles, *Familia y Crianza en México, Entre el cambio y la continuidad*, 54 y 55.

desarrollo, así como proteger sus bienes, mientras no cumplan la mayoría de edad o contraigan nupcias.⁷

En atención a que el vocablo “patria potestad” ya no coincide con la concepción actual de dicha institución, existe una tendencia internacional a su desuso y a su sustitución por el de “responsabilidad parental”.⁸ Este último término, acorde con la Comisión de Derecho de Familia Europeo, es “un conjunto de derechos y deberes cuyo objetivo es promover y resguardar el bienestar del niño”,⁹ y describe de mejor manera el objetivo de los privilegios y obligaciones de los progenitores con relación a los hijos e hijas.

Ahora bien, de acuerdo con la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dentro de los deberes y derechos de la patria potestad se encuentra la crianza, que deriva de la filiación y consiste en la facultad de criar a los hijos, lo que implica la prerrogativa de instruirlos y dirigirlos, pero que a la vez conlleva diversas obligaciones, como brindarles orientación, establecerles normas adecuadas de conducta, ponerles límites, darles amor y afecto y estar al pendiente de sus necesidades, tanto físicas como emocionales.¹⁰ La satisfacción de las necesidades de las niñas, niños y adolescentes implica el respeto a sus derechos humanos, al corresponderles intrínsecamente por ser seres humanos, en el entendido de que las necesidades universales constituyen, a su vez, derechos humanos.

⁷ Javier Tapia Ramírez, *Derecho de Familia*, (México: Porrúa, 2013) 398.

⁸ María Antonieta Magallón Gómez, «La evolución y transformación de la patria potestad. Desde Roma al México de hoy. Poder y feminismo» en *Panorama Internacional de derecho de familia: Culturas y Sistemas Jurídicos Comparados*, Coord. Rosa María Álvarez de Lara, (México: UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2006) T. II, 542-45.

⁹ John Eekealaar, «La responsabilidad parental como privilegio» en *La responsabilidad parental en el derecho: una mirada comparada*, Ed. Nicolás Espejo Yaksic, (Ciudad de México: Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2021) XXXI.

¹⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Temas Selectos de Derecho Familiar; 2, Patria Potestad*, (Ciudad de México: Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2018) 64 y 65-88.

Es importante mencionar que, a fin de que los derechos humanos sean reales y efectivos, es menester que se encuentren reconocidos y positivizados en la ley y que existan garantías para su cumplimiento. Lo anterior se sostiene desde una perspectiva de derechos humanos y considerando al garantismo como filosofía política.¹¹

Los principios relacionados con la crianza son los siguientes:

La *igualdad de género*, contemplada en el artículo 4º, en correlación con el 1º, de la Constitución Federal, que establece la igualdad entre el hombre y la mujer, implica, en el tema en estudio, que debe existir similitud de responsabilidades en los deberes de crianza entre hombres y mujeres.

El *interés superior* de la niñez, consagrado en el artículo 3º de la Convención sobre los Derechos del Niño, consiste en que, en las políticas, acciones y tomas de decisiones relativas a dicha etapa de la vida humana, se busque siempre el beneficio directo de la niñez.¹²

El *desarrollo integral*, regulado en los artículos 6.2 y 27.1 de la Convención citada, implica que los Estados partes garantizarán, en la máxima medida posible, el desarrollo de las niñas y los niños, quienes tienen derecho a un nivel de vida adecuado. Según la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), el desarrollo infantil integral es el conjunto de acciones articuladas y orientadas a asegurar el proceso de crecimiento, maduración y desarrollo de las capacidades y potencialidades de las niñas y los niños dentro de un entorno familiar, educativo, social y comunitario,

¹¹ Luigi Ferrajoli, *Derechos y garantías: la ley del más débil*, 8ª. ed., Trad. Perfecto Andrés Ibañez y Greppi Andrea, (Madrid: Editorial Trotta, 2016) 25.

¹² Mendoza Aguirre, *Derecho Familiar: su emancipación del derecho civil*, 358.

satisfaciendo de esa manera sus necesidades afectivo-emocionales, así como sus necesidades culturales.¹³

La *corresponsabilidad parental*, consagrada en el artículo 18.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, **establece** que ambos progenitores tienen obligaciones y responsabilidades comunes en lo que respecta a la crianza de sus hijas e hijos.¹⁴

IV. SIGNIFICADO Y ENUNCIACIÓN DE LOS DERECHOS/DEBERES DE CRIANZA

La crianza es un derecho-deber que tiene su origen en la filiación. En sentido jurídico, un derecho es una permisión o facultad que se considera justificada; es decir, representa una ventaja o beneficio normativo conferido a un individuo para hacer u omitir cierta conducta, con la garantía de la protección judicial.¹⁵ En el tema objeto de estudio, por naturaleza, los seres humanos aman y protegen a sus descendientes, de modo que la concepción, la gestación, el nacimiento y su cuidado acrecientan tal vínculo afectivo; por ende, derivado de su paternidad o maternidad, los progenitores tienen derecho a criar a sus hijos, a participar y disfrutar de las actividades de crianza y a decidir en cuanto a su formación y educación.

Por otro lado, en lenguaje ordinario, “deber” indica el comportamiento al que una persona está obligada, de conformidad con una regla o precepto religioso, moral o jurídico. Por “deber jurídico” se entiende el comportamiento requerido por el derecho; así, una conducta obligada,

¹³ Oficina para América Latina y el Caribe del Instituto Internacional de Planeamiento de la Educación y de la Unesco, *Norma Técnica de Desarrollo Infantil Integral. Servicios de Desarrollo Infantil. Modalidad Domiciliaria: Creciendo con Nuestros Hijos*, Ecuador, 2014, consultado el 29 de diciembre, 2024, <<https://siteal.iiep.unesco.org>>.

¹⁴ Marcela Acuña San Martín, «El principio de corresponsabilidad parental», *Revista de Derecho Universidad Católica del Norte*, núm. 2, año 20, 200, consultado el 29 de diciembre, 2024, <<https://scielo.conicyt.cl/pdf/rducn/v20n2/art02.pdf>>.

¹⁵ *Enciclopedia Jurídica Mexicana: T. III D-E*. (México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Porrúa, 2012) 181 y 369.

de conformidad con una norma jurídica, es todo aquello que es jurídicamente obligatorio.¹⁶ La procreación conlleva deberes, tales como alimentar, proteger, dirigir y educar a los descendientes, con la finalidad de lograr su óptimo e integral desarrollo.

Los derechos y deberes inherentes a la crianza están encaminados al cuidado, a la instrucción, a la dirección y a la educación de los descendientes, a fin de que adquieran las habilidades necesarias que les permitan ser independientes e integrarse a la sociedad.

En este orden de ideas, desde una perspectiva jurídica, los derechos-deberes de crianza tienen que ser entendidos como una responsabilidad u obligación derivada de la filiación —sea consanguínea o adoptiva—, consistente en un conjunto de prerrogativas y responsabilidades de orden público e interés social, que se confieren a los progenitores respecto de sus hijos e hijas, atento al interés superior de estos últimos, lo cual les faculta —y a la vez les obliga—, en primer término, a asegurar la supervivencia, nutrir, alimentar, hacer crecer, cuidar y proteger a los descendientes y, en segundo lugar, a dirigir, instruir, formar, educar y socializar a estos, desde que nacen hasta que alcanzan la edad de madurez biopsicosocial, en un ambiente de amor, de respeto a sus derechos humanos y libre de todo tipo de violencia, a fin de que tengan un óptimo desarrollo integral en los aspectos físico, intelectual, académico, emocional, psicológico y social.

Con base en los aspectos antes señalados, provenientes de la psicología del desarrollo, puede considerarse —de modo enunciativo y no limitativo— que los deberes de crianza son los siguientes:

- a) Amamantar o dar leche especial al recién nacido.** Conlleva que la progenitora amamante al bebé durante el mayor tiempo posible, ya que la lactancia materna es la mejor alimentación y estimula la formación del vínculo de apego entre

¹⁶ *Enciclopedia Jurídica Mexicana: T. III D-E*, 6 y 7.

madre e hijo o hija. En caso de que la lactancia no sea posible —total o parcialmente—, se debe proporcionar una leche de fórmula adecuada.

b) Iniciar esquema de vacunación, asegurar atención sanitaria y proveer condiciones de higiene al recién nacido.

Implica iniciar, oportunamente, su esquema de vacunación; asegurar que se le proporcione atención sanitaria y proveerle de condiciones de higiene que permitan prevenir y evitar enfermedades.

c) Proveer una alimentación nutritiva y cuidar la salud física y mental del hijo o hija.

Implica proporcionar alimentos adecuados y suficientes, acordes con la edad y las necesidades nutricionales de las niñas y los niños. De igual manera, comprende brindarles atención sanitaria para evitar infecciones, vigilancia para impedir accidentes y servicio médico cuando se encuentren enfermas o enfermos.

d) Asegurar la integridad física, psicológica y sexual de la niña o niño.

Involucra el deber de las personas progenitoras de proteger el bienestar físico, psicológico y sexual de sus hijas e hijos.

e) Dar recursos materiales suficientes como ropa, calzado y objetos de uso personal.

Consiste en que las personas progenitoras provean a sus descendientes de vestido, calzado y objetos de uso cotidiano para satisfacer sus necesidades básicas.

f) Proporcionar una vivienda y espacio adecuados.

Comprende proporcionar una vivienda que cumpla con las condiciones de higiene, confort y seguridad necesarias.

g) Formar hábitos adecuados de alimentación y de higiene personal.

Consiste en inculcar la práctica de desayunar,

comer y cenar a una hora determinada e ingerir alimentos nutritivos. También implica enseñar un conjunto de reglas y prácticas para el mantenimiento de la salud y la limpieza personal.

h) Impulsar habilidades de desarrollo intelectual y cognitivo. Implica la realización de actividades que estimulen el desarrollo intelectual de las niñas y los niños.

i) Fomentar la responsabilidad escolar y académica. Involucra formar hábitos de estudio y procurar que las hijas y los hijos tomen conciencia de la importancia de su buen desempeño académico.

j) Inculcar la práctica de un deporte o ejercicio físico. Conlleva promover y acostumbrar a las niñas y los niños a practicar algún deporte o realizar ejercicio físico, a fin de mejorar su salud y calidad de vida

k) Limitar el tiempo de uso de las pantallas, supervisar el contenido al que acceden y fomentar el uso responsable de dichas tecnologías. Vigilar y restringir el tiempo que las hijas y los hijos pasan frente a las pantallas y dispositivos electrónicos, así como fomentar el uso responsable e inteligente de tales tecnologías.

l) Realizar actividades de esparcimiento, recreación, juego y descanso. Implica planear y llevar a cabo actividades lúdicas, de ocio y de descanso.

m) Proveer regularidad en actividades cotidianas. Significa proveer una distribución estructurada del día que se adecue a la edad y a la vida cotidiana de las niñas y los niños, mediante el establecimiento de rutinas y hábitos.

- n) Establecer límites y normas de conducta.** Comprende formar y moldear la conducta de las hijas y los hijos, señalándoles hasta dónde puede llegar su comportamiento mediante límites, e indicarles, por medio de normas, el modo en que deben comportarse.
- o) Desarrollar vínculos de apego y afectivos.** Implica que las personas progenitoras establezcan una relación estable, basada en el amor, la calidez y la cercanía con sus descendientes.
- p) Educar en el desarrollo de la inteligencia emocional.** Conlleva que las personas progenitoras enseñen a sus descendientes a comprender, equilibrar, dirigir y gestionar sus emociones.
- q) Mantener comunicación y dedicar tiempo sustancial.** Entraña que las personas progenitoras pasen tiempo de calidad con sus hijas e hijos y mantengan una comunicación fluida y constante con ellas y ello
- r) Fomentar relaciones interpersonales de calidad y un adecuado comportamiento social.** Involucra enseñar a las hijas y los hijos a crear y procurar relaciones de calidad con familia, amigos, compañeros y vecinos; también supone enseñarles a ser cordiales, asertivos y a dar solución a los conflictos.
- s) Cuidar, formar y educar en un entorno de amor, de respeto a sus derechos humanos, libre de todo tipo de violencia.** Significa que las figuras parentales, al llevar a cabo las labores de cuidado, formación e instrucción de sus hijos e hijas, lo realicen en un entorno afectivo, comprensivo, de respeto a sus derechos humanos y libre de violencia física y psicológica.

t) Respetar y promover su autonomía e independencia permitiéndoles emitir sus opiniones, tomar sus propias decisiones y realizar actividades por sí mismos, acorde a su grado de desarrollo y madurez. Involucra reconocer a las hijas y los hijos como personas que sienten, piensan y razonan, y que, por lo tanto, tienen capacidad para opinar, tomar sus propias decisiones y realizar múltiples actividades **de acuerdo con su edad y etapa de desarrollo.**¹⁷

La descripción realizada comprende los cometidos elementales para una crianza integral, en tanto atiende al desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes, al incluir los aspectos físicos y de salud, el intelectual o cognitivo, el emocional y afectivo y, por último, el psicosocial.¹⁸

¹⁷ Mónica González, *Derechos humanos de los niños: una propuesta de fundamentación*, (México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2011) 136, 137, 139 y 445-46; Consuelo Hoyos, *La corresponsabilidad familiar: rupturas historias y prospectiva en Medellín*, (Medellín: Ediciones Unaula, 2015) 96; Javier Tapia, *Derecho de Familia*, 408; Diane E. Papalia, Sally Wendkos Olds y Ruth Duskin Feldman, *Psicología del Desarrollo: de la infancia a la adolescencia*, 11^a. ed., traductoras Susana Margarita Olivares Bari y Gloria Estela Padilla Sierra, (Ciudad de México: Mc Graw Hill, 2019) 148, 256, 340, 380 y 430; Hans Oudhof y Erika Robles, *Familia y Crianza en México*, 48, 68 y 69; María José Cabello Salguero, «Importancia de la inteligencia emocional como contribución al desarrollo integral de los niño/as de educación infantil», *Pedagogía Magna*, núm. 11, febrero 2011, 178-80, consultado el 29 de diciembre, 2024, <<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3629180>> y UNICEF México, *Herramientas para la crianza positiva y el buen trato*, consultado el 4 de enero, 2025, <<https://www.unicef.org/mexico/herramientas-para-la-crianza-positiva-y-el-buentrato>>.

¹⁸ Diane E. Papalia, Sally Wendkos Olds y Ruth Duskin, *Psicología del Desarrollo: ...*, 148, 256, 340 y 430.

V. REGULACIÓN JURÍDICA DE LOS DERECHOS/DEBERES DE CRIANZA

V.I. Internacional

Dentro del Sistema Universal de Derechos Humanos, de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), el instrumento más relevante en relación con los derechos de niñas, niños y adolescentes es la Convención sobre los Derechos del Niño, que señala que la familia es el medio natural para el crecimiento y bienestar de los niños, estableciendo como principio rector el interés superior de la niñez, tutelando, además, los principios de supervivencia y desarrollo del niño. De igual forma, dispone que el niño no debe ser separado de sus padres y que, en el caso de que así ocurra, debe mantener relaciones personales y contacto directo con ambos. En el artículo 18.1, la Convención establece que los Estados partes pondrán el máximo empeño en garantizar el principio conforme al cual ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y desarrollo del niño y que corresponde a ambos padres la responsabilidad primordial de su crianza y su desarrollo. En el artículo 18.2 se señala que los Estados partes prestarán la asistencia apropiada a los padres para el desempeño de sus funciones en lo que respecta a la crianza.

Por su parte, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer establece que el papel que la mujer desempeña en la procreación no debe ser motivo de discriminación y que se deben tomar las medidas necesarias para eliminar dicha discriminación y asegurar la igualdad entre hombres y mujeres en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares, tanto durante el matrimonio como en caso de su disolución.

Ahora bien, los instrumentos básicos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos son la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como el Protocolo Adicional sobre Derechos Humanos en

materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador). Los órganos que lo componen son la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La Convención, en su artículo 17.4, establece que se deben tomar las medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en el matrimonio y en caso de su disolución. El segundo ordenamiento establece que todo niño tiene derecho a crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres y que no debe ser separado de su madre a su corta edad (artículo 16).

Por otro lado, atento a que la interpretación que realiza la Corte Interamericana de Derechos Humanos de la Convención sienta jurisprudencia y, por ende, constituye una extensión de tal instrumento,¹⁹ es menester referir que, en las resoluciones emitidas en los casos *Atala Riffo y Niñas vs. Chile* y *Fornerón e Hija vs. Argentina*, se determinó que, en los asuntos donde se encuentren involucrados los derechos de niñas, niños y adolescentes, se debe atender al interés superior de la niñez, privilegiar su derecho a vivir en familia y crecer bajo el cuidado de sus progenitores, garantizar que mantengan contacto frecuente con ellos y resolver sobre su custodia con base en comportamientos parentales específicos, al margen de estereotipos y roles de género, en atención al principio de igualdad y no discriminación.²⁰

¹⁹ Ma. Elisa Franco Martín, «El Sistema Interamericano de Protección y Promoción de Derechos Humanos: apuntes para su comprensión», en *Perspectiva en Derechos Humanos*, núm. 2, julio-diciembre 2012, año I, 37, consultado el 2 de enero, 2025, <<https://dh.tribunaloaxaca.gob.mx/publicacion2>>.

²⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Atala Riffo y niñas vs Chile*, 24 de febrero de 2012, Serie C, No. 239, consultado el 2 de enero, 2025, <https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_239_esp.pdf>, y Corte Interamericana de Derechos Humanos, párrafos 94 a 110, 138 a 140 y 145. *Caso Fornerón e Hija vs. Argentina*, 27 de abril de 2012, Serie C, No. 242, párrafos 46, 47, 50, 94-96 y 98, consultado el 2 de enero, 2025 <https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_242_esp.pdf>.

En un ejercicio de derecho comparado, en América Latina, los países que realizan una mejor regulación de los deberes parentales son Chile y Argentina. En Chile, a través de la Ley N.º 20.680, se incorporó expresamente el principio de corresponsabilidad parental al señalar que corresponde de consuno (juntamente) a ambos padres el cuidado personal de sus hijos, por lo que, vivan juntos o separados, participarán en forma activa, equitativa y permanente en la crianza y educación de estos. Asimismo, se eliminó la regla de atribución preferente de custodia a la madre en caso de separación, la cual fue sustituida por una regla neutral que concede la custodia al progenitor que tenga a los infantes a su cuidado al momento de la separación.

En el Código Civil y Comercial de la Nación Argentina, se elimina el uso de los vocablos «patria potestad» y «menor», los cuales se sustituyen por los de «responsabilidad parental» e «infantes»; se utiliza el vocablo «progenitores» de manera neutra, reconociéndose el matrimonio entre personas del mismo sexo; se establecen como principios rectores la responsabilidad parental, el interés superior de niñas, niños y adolescentes, la autonomía progresiva y el derecho de infantes a ser oídos; se establece como primera opción en caso de separación, el cuidado compartido indistinto; de igual manera, se confieren derechos y deberes a los progenitores afines y se prevén normas referidas a las familias ensambladas de modo propositivo, entre otros aspectos.²¹

De tal regulación internacional es loable destacar el reconocimiento de los principios de corresponsabilidad parental, del interés superior de la niñez, de la igualdad de género y del desarrollo integral; sin embargo, en ningún ordenamiento internacional se define qué son los deberes de crianza ni qué aspectos comprenden.

²¹ Marisa Herrera y Fabiola Lathrop, «Relaciones jurídicas entre progenitores e hijos desde la perspectiva legislativa latinoamericana», en *La responsabilidad parental en el derecho: ...*, 79, 80 y 90.

V.II. Nacional

Por lo que atañe al ámbito nacional, los deberes de crianza no se encuentran regulados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; sin embargo, se establece que todas las personas —entre las que, obviamente, se encuentran las niñas, niños y adolescentes— gozarán de los derechos humanos reconocidos en la misma y en los tratados internacionales. En el artículo 1º se señalan como obligaciones del Estado mexicano promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En el párrafo primero del artículo 4º se establece el derecho humano a la igualdad entre el hombre y la mujer, lo que implica una prohibición de la discriminación por razón de sexo y género; en el mismo párrafo se señala también que el Estado protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Con posterioridad, en el párrafo noveno, se consagra el principio del interés superior de la niñez como eje rector de las decisiones y actuaciones del Estado para la garantía plena de sus derechos y se incluye también el principio del desarrollo integral, al establecerse que los niños y niñas tienen derecho a la satisfacción plena de sus necesidades de alimentación, salud, educación y esparcimiento para su desarrollo integral; señalándose, asimismo, que el interés superior de la niñez deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas públicas —conjunto de acciones idóneas orientadas a un objetivo social de interés o beneficio público, implementado por el gobierno y realizado con recursos públicos—, dirigidas a la niñez. Por último, en los párrafos décimo y décimo primero, se señala que los progenitores tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de los derechos en mención y que al Estado le corresponde otorgarles las facilidades para coadyuvar en el cumplimiento de los mismos.

Por su parte, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes incluye la corresponsabilidad de los miembros de la

familia, enuncia las obligaciones de quienes ejercen la patria potestad y señala que las madres y los padres deben ejercer sus deberes de crianza mediante la dirección y orientación, sin recurrir al castigo corporal ni a tratos humillantes.

La Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres establece, en lo esencial, que se debe lograr la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado y que, para ello, se deben adoptar las medidas correspondientes para garantizar la igualdad entre hombres y mujeres en las responsabilidades familiares.

Por otro lado, en diversas ejecutorias, tesis aisladas y criterios de jurisprudencia, el Poder Judicial de la Federación ha determinado que en todas las medidas relacionadas con niñas, niños y adolescentes se debe atender a su interés superior; asimismo, en un ejercicio de control de convencionalidad, se ha aplicado el principio de corresponsabilidad parental y se ha privilegiado la custodia compartida o el establecimiento de un régimen de visitas amplio y fluido. Finalmente, se ha señalado que conferir la custodia preferente a la madre se basa en estereotipos y roles de género que vulneran el derecho a la igualdad y ello constituye un trato discriminatorio hacia los hombres.

De la regulación nacional es de destacarse el reconocimiento de los principios del interés superior de la niñez, de la igualdad de género y del desarrollo integral; el establecimiento de las obligaciones del Estado de coadyuvar con los progenitores para el cumplimiento de tales principios, así como el mandato de la satisfacción de las necesidades de la niñez y el establecimiento de políticas públicas para tal fin. No obstante, se advierte que no se encuentra reconocido el principio de corresponsabilidad parental, lo que trae como consecuencia que, para su aplicación, sea necesario que los tribunales federales realicen ejercicios de control de convencionalidad, además de que no se realiza mención o relación alguna de los deberes de crianza, ya que, si bien se refieren algunos, se citan junto con deberes de quienes ejercen la patria potestad, la custodia

o la tutela, o tienen bajo su cuidado a niñas o niños, lo que impide su estudio y comprensión de manera autónoma e independiente.

V.III. Local

El derecho familiar es eminentemente estatal, dado que su regulación es competencia de los Congresos de las entidades federativas. En el ámbito local, el Código Civil del Estado de México estatuye que los cónyuges decidirán, de común acuerdo, lo relativo a la educación y formación de sus hijos, con base en la crianza positiva, y que podrán ser canalizados para tomar talleres, a fin de adquirir y mejorar sus habilidades parentales (artículos 4.19 y 4.228); también especifica, de manera enunciativa, los aspectos que comprende la patria potestad, sin mencionar a los deberes de crianza (artículo 4.203); asimismo, en los artículos 4.95, 4.205 y 4.228 establece que, en caso de separación de los padres, los infantes menores de doce años quedarán, preferentemente, bajo el cuidado de la madre, atento al interés superior de la niñez. En el artículo 4.200 Bis se enumeran las obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de otras personas que, debido a sus funciones, tienen bajo su cuidado a niñas, niños y adolescentes, entre cuyas obligaciones se encuentran algunos deberes de crianza.

La Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México, en lo esencial, también hace referencia a los deberes de crianza, aunque no los aborda de manera específica y autónoma (artículos 73 y 74). Asimismo, en los artículos 85, fracción XXIV, y 86, fracción XV, se establece la obligación de las autoridades estatales y municipales —en el ámbito de su competencia— de crear y proporcionar programas de enseñanza de habilidades parentales, a fin de favorecer entornos de crianza positiva.

La Ley de Igualdad de Trato y Oportunidades entre Mujeres y Hombres en el Estado de México establece, como responsabilidad compartida, la

distribución equilibrada, en el seno del hogar, de las tareas domésticas y del cuidado de personas dependientes (fracción XV del artículo 6).

Por último, el Tribunal Superior de Justicia del Estado de México no ha emitido tesis o criterio jurisprudencial alguno con relación a los deberes de crianza; sin embargo, ha reconocido la importancia de la igualdad de género y el interés superior de la niñez, señalando que las disposiciones que dan preeminencia a las madres en el ejercicio de la guarda y custodia deben ser interpretadas a la luz de las normas de derechos humanos protectoras de la niñez y la adolescencia.

Ahora bien, Delgado Ávila, en el artículo denominado “La aplicación del modelo de la responsabilidad parental en México”, aportación que realiza a la obra “La responsabilidad parental en el derecho: una mirada comparada”, publicada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Centro de Estudios Constitucionales de dicho tribunal, analiza la forma en la que se han incorporado, legalmente, las características del modelo de responsabilidad parental en el sistema jurídico mexicano a través de las legislaciones de las 32 entidades federativas, clasificando los códigos civiles o familiares de tales estados en cuatro grupos. En el primero se encuentran aquellas entidades que no cuentan con modificaciones para incorporar dichas características; en el segundo, aquellas donde se han establecido algunos de los elementos distintivos; en el tercero, las que reconocen las notas más importantes, pero a las que les falta la incorporación plena de tales principios y, por último, en el cuarto, aquellas en las que se regulan dichas relaciones con todos los elementos distintivos de la responsabilidad parental.²²

Tal autor cataloga al estado de México en el segundo grupo, puesto que, si bien dicha regulación ya contiene algunos elementos que la alejan de la visión tradicional —tales como la incorporación de los principios del interés superior de la niñez y de la igualdad de género, la inclusión de la

²² Delgado Ávila, Daniel, «La aplicación del modelo de la responsabilidad parental en México» en *La responsabilidad parental en el derecho: ...*, 403-04.

figura de la crianza positiva y el reconocimiento de la conformación de familias reconstituidas y de progenitores afines—, aún se siguen utilizando expresiones, tales como “patria potestad” y “menores”, aunado a que no se ha reconocido el principio de corresponsabilidad parental, se continúa otorgando preferencia a la madre para el ejercicio de la custodia en caso de separación, se sigue privilegiando la custodia monoparental²³ y no se conceptualizan ni enuncian los deberes de crianza.

De acuerdo con tal estudio, Coahuila se encuentra en el cuarto grupo y a la vanguardia en la regulación de las relaciones parentales. En tal entidad federativa, dichas relaciones fueron derogadas del Código Civil, a fin de distinguirlas de las disposiciones patrimoniales y de derecho privado, y se incorporaron en la “Ley para la Familia”, en la cual se reconoce —e incluso, se define— la autonomía progresiva; se establece la igualdad entre mujeres y hombres en el cumplimiento de deberes y derechos, a fin de eliminar estereotipos en cuanto al género; muestra de ello es que no se establece designación de custodia preferente a la madre en caso de separación. De igual modo, si bien se hace referencia a la patria potestad como el conjunto de derechos y deberes recíprocos entre padres y descendientes no emancipados, sin embargo, de su regulación se advierte que se hace desde un plano horizontal e igualitario.

El punto más relevante de dicha ley es que contiene un capítulo denominado “De las Obligaciones de Crianza”, en el que se señala que un deber de quienes desempeñan la patria potestad o detentan la guarda y custodia y/o un régimen de visitas con un infante —con independencia de que habiten o no en el mismo domicilio— es cumplir con las obligaciones de crianza, mismas que son enumeradas y que se encuentran encaminadas al desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes —pues se refieren a asegurar el bienestar físico, psicológico

²³ Delgado Ávila, Daniel, «La aplicación del modelo de la responsabilidad parental en México» en *La responsabilidad parental en el derecho: ...*, 393.

y sexual de las niñas, niños y adolescentes, a formarles buenos hábitos de alimentación, higiene y desarrollo físico, a impulsar sus habilidades intelectuales y escolares, a formar vínculos afectivos con ellos y a establecerles límites y normas de conducta, atento a su interés superior—;²⁴ y, por ende, constituyen una referencia importante de lo que son tales deberes y en qué consisten.

Cabe señalar que, en la ley en mención, no se definen los deberes de crianza, ni se incorpora, textualmente, el principio de corresponsabilidad parental.

VI. CONFIGURACIÓN ACTUAL DE LA CRIANZA

Si bien actualmente existe una mayor igualdad en el cumplimiento de las responsabilidades de crianza, debido a que las mujeres laboran y aportan económicamente para la manutención del hogar y, por lo tanto, tienen mayor independencia —lo que las conduce a empoderarse y reclamar el cumplimiento compartido de dichos deberes—, las ideas, los roles y los estereotipos conforme a los cuales la crianza de las hijas y los hijos les pertenece prioritariamente se encuentran muy arraigadas en el ideario social, por haberse ejercido durante milenios, lo que trae como consecuencia que muchas madres tengan que realizar una doble jornada —es decir, laborar fuera de casa y, al regresar, ocuparse del cuidado de sus hijas e hijos y de los quehaceres del hogar—, al considerarse como su responsabilidad primordial y, por otra parte, que las tareas de cuidado y las labores de la casa que realizan los padres sean catalogadas como “ayuda”, al considerarse que no les corresponden.²⁵ Por lo anterior, resulta necesaria la promoción del principio de corresponsabilidad parental, a fin de que los deberes de crianza sean entendidos como un deber compartido entre las figuras parentales.

²⁴ Delgado Ávila, Daniel, «La aplicación del modelo de la responsabilidad parental en México» en *La responsabilidad parental en el derecho: ...*, 411-13.

²⁵ van Barneveld y Robles, *Familia y Crianza en México*, 30.

Por otro lado, en la actualidad ha habido una modificación en la forma de ejercer la crianza, puesto que ya no es vista como una relación vertical y unidireccional de padres a hijos, sino que ahora se considera un proceso bidireccional, de padres a hijos y de hijos a padres, en el que los descendientes son agentes activos y titulares de derechos; por ende, se toman en cuenta sus pensamientos, sentimientos y opiniones, y las figuras parentales ya no imponen, sino que buscan educar a través del diálogo, el entendimiento y la negociación, lo que trae como consecuencia el ejercicio de estilos de crianza más democráticos y la aplicación de la crianza positiva en un ambiente de amor, respeto a los derechos humanos y libre de violencia. Tal circunstancia no implica que el estilo de crianza autoritario haya desaparecido, dado que, al haberse practicado por milenios, aún es considerado, por muchas personas, un estilo de crianza apropiado.

Otro aspecto que distingue a la crianza en la actualidad es que, por necesidad, en muchos hogares ambos progenitores laboran, a fin de satisfacer los gastos familiares o de alcanzar una mejor calidad de vida y, por ende, con frecuencia no se ocupan del cuidado de sus hijas e hijos, dejándolos solos o al cuidado de una tercera persona; de igual forma, se abstienen de realizar u organizar actividades familiares de desarrollo intelectual, físico o recreativo, y, por tanto, no les dedican el tiempo suficiente ni atienden adecuadamente sus deberes de crianza. Lo anterior trae como consecuencia que las niñas y los niños se encuentren descuidados y haya omisiones en cuanto a asegurar y procurar su bienestar integral, lo cual puede generar que se entretengan con dispositivos electrónicos, utilicen redes sociales, naveguen en internet o jueguen videojuegos, lo que ha provocado la configuración de comportamientos adictivos que han sido catalogados por la Organización Mundial de la Salud como trastornos con graves consecuencias.²⁶ Para

²⁶ Organización Mundial de la Salud (OMS), *Clasificación Internacional de Enfermedades (CIE-11)*, Undécima revisión, 2019/202/, consultado el 4 de enero, 2025, <<https://www.who.int/browsearch>>.

dar solución a dicha problemática —que surge, normalmente, cuando ambas figuras parentales laboran— resulta necesaria una comprensión integral de tales deberes y la participación conjunta de las figuras parentales en las labores de crianza.

Por último, otro factor que configura la crianza en nuestros días es el creciente número de separaciones en las uniones de hecho y de divorcios en caso de matrimonio, lo que trae como consecuencia que los progenitores dejen de vivir juntos y, en la mayoría de los casos, los hijos e hijas queden al cuidado de uno de los ascendientes y, por ende, el progenitor visitante —que no ejerce la guarda y custodia— generalmente deja de participar en la crianza de sus descendientes. Según las estadísticas, la custodia monoparental provoca el rechazo de las niñas y los niños hacia el progenitor que no la ejerce, lo cual puede ser resultado de la manipulación persistente del progenitor presente, que cultiva en sus hijos e hijas el desprecio por el progenitor visitante, lo que conlleva un alejamiento abrupto o paulatino de dicho progenitor de la vida de sus descendientes y, como se dijo, también de su crianza.²⁷ Debido a tal realidad, es menester que se comprenda que la participación en la crianza de los descendientes debe ser independiente del estado civil de los progenitores y de si viven juntos o separados.

VII. EFECTOS DEL INCUMPLIMIENTO Y EJERCICIO INADECUADO DE LOS DERECHOS/DEBERES DE CRIANZA

El incumplimiento y el ejercicio inadecuado de los deberes de crianza acarrearán múltiples problemas en el ámbito familiar, en la sociedad y, sobre todo, en la vida de las niñas, niños y adolescentes, sin que tales

²⁷ Raymundo Pérez, «La custodia compartida en el derecho familiar», *Hechos y Derechos*, núm. 42, noviembre-diciembre, 2017, 2 y 4, consultado el 4 de enero, 2025, <<https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/hechos-y-derechos/article/view/11792>>.

efectos puedan atribuirse únicamente a dicha causa, en atención a la multifactoriedad de estas complicaciones.

A continuación, se mencionan, de manera enunciativa y no limitativa, las consecuencias derivadas del incumplimiento y/o del ejercicio inadecuado de los deberes de crianza por parte de los progenitores.

En el ámbito personal, el incumplimiento de proporcionar leche especial al recién nacido y de proveer una alimentación nutritiva a las hijas e hijos puede, en casos extremos, producir la muerte e impedir el desarrollo del cerebro y otros órganos, limitando las capacidades académicas y laborales de por vida.

El hecho de que los progenitores sean omisos en la formación de hábitos adecuados de alimentación e inculcar la práctica de un deporte o ejercicio físico puede producir obesidad, con las alteraciones metabólicas y afecciones psicológicas y sociales que tal padecimiento genera.

La falta de impulso a las habilidades de desarrollo intelectual y cognitivo, así como la abstención de fomentar la responsabilidad escolar y académica, limita el desarrollo neuronal por falta de estimulación, propiciando el fracaso y la deserción escolar e impidiendo el acceso a la educación superior y profesional.

La omisión de desarrollar vínculos de apego y afecto genera en las niñas y los niños un apego inseguro, baja autoestima y un sinnúmero de problemas emocionales y conductuales, pues tales vínculos constituyen la base de las relaciones interpersonales saludables.

La abstención de mantener comunicación y de dedicar tiempo sustancial a las hijas e hijos, así como de educar en el desarrollo de la inteligencia emocional, propicia carencia afectiva, falta de comunicación, así como desequilibrios emocionales que se relacionan con el consumo de

sustancias adictivas. El maltrato, el desamor, los consejos inmorales y el abandono constituyen factores de riesgo vinculados con la delincuencia.

El faltar al deber de criar en un entorno de amor y libre de violencia afecta el desarrollo de los infantes, al generar alteraciones en su lenguaje y en su desarrollo psicomotor, incapacidad para cumplir con sus responsabilidades familiares y escolares, problemas de atención y concentración, incapacidad para afrontar y disfrutar la vida y, en casos severos, puede producir lesiones e incluso la muerte.

La abstención de asegurar la integridad física, psicológica y sexual de las niñas y los niños, de proveerles regularidad en sus actividades cotidianas, así como de mantener comunicación y de dedicar tiempo sustancial —sea por motivos laborales o de cualquier otro tipo—, constituyen maltrato infantil y, asimismo, el abandono o la negligencia por largos períodos obstaculizan el desarrollo neuronal y la producción de neuronas, afectan el crecimiento, provocan enfermedades cardíacas y limitan habilidades de aprendizaje e interacción con otras personas.

La omisión de limitar el tiempo de uso de las pantallas, de supervisar el contenido al que acceden las niñas y los niños y de fomentar el uso responsable de dichas tecnologías produce un trastorno por comportamiento adictivo que afecta gravemente el funcionamiento personal, familiar, social, educativo y ocupacional de las niñas y los niños.

En casos graves, cuando los progenitores son inmaduros, incapaces de responder a las necesidades de sus descendientes, están ausentes o son indiferentes, les rechazan, usan técnicas disciplinarias extremas, no les proveen de apoyo emocional, son violentos y no fomentan la comunicación, las niñas, niños y adolescentes llegan a un estado de aislamiento y depresión severa que puede conducirlos al suicidio.

En el ámbito familiar, el incumplimiento de los deberes de crianza por parte de uno de los progenitores trae como consecuencia que aquellos recaigan totalmente en el otro, lo que le puede producir agotamiento y

llevarle a realizar una doble o triple jornada; lo anterior genera conflictos en la pareja y estos pueden llevar a la separación, con las consecuentes afectaciones en la salud emocional y en el desempeño académico de las hijas y los hijos cuando tales separaciones no son manejadas de forma adecuada, así como la respectiva manipulación parental y sus efectos perniciosos, en caso de custodia monoparental.

En el ámbito social, la exposición de las hijas y los hijos por parte de sus progenitores acarrea que la responsabilidad total de su cuidado recaiga en el Estado. Por otra parte, si la crianza se ejerce de forma adecuada, las hijas y los hijos tendrán una participación asertiva en la sociedad; si esto ocurre, se convertirán en personas responsables y ciudadanos de bien, de lo contrario serán personas inadaptadas e irresponsables que, a su vez, generarán conflictos.

Por otro lado, la crianza con violencia —sea por maltrato grave físico y/o psicológico, o por abandono u omisión de cuidados y sin la debida vinculación afectiva— constituye un factor de riesgo que predispone a la drogadicción y a la delincuencia, y las niñas y los niños maltratados terminan convirtiéndose, a su vez, en violentadores, lo que genera una sociedad agresiva que utiliza la violencia como forma de resolver sus conflictos.

Asimismo, el hecho de que los progenitores incumplan con su deber de crianza, consistente en fomentar que sus hijas e hijos tengan regularidad en sus actividades cotidianas y una distribución estructurada del día, así como abstenerse de impulsar actividades intelectuales, deportivas y escolares, puede tener como resultado que tales jóvenes se conviertan en ninis —jóvenes de entre 15 y 29 años que ni estudian ni trabajan—, lo que constituye una problemática nacional e internacional, debido al aumento de la cantidad de jóvenes en dichas condiciones.

Por último, el incumplimiento y el ejercicio inadecuado de los deberes de crianza trae consigo múltiples conflictos familiares que son presentados

ante los tribunales para su resolución, lo que implica una congestión y saturación en la impartición de justicia en la materia familiar, debido al alto coste y a la gran cantidad de recursos que ello implica para el Estado.

VIII. PROBLEMÁTICA DE SU REGULACIÓN JURÍDICA

La problemática de la regulación jurídica de los derechos-deberes de crianza estriba en que, a pesar de que el artículo 18.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño determina el deber de los Estados partes de garantizar el principio de corresponsabilidad parental y el 18.2, el de prestar asistencia a los progenitores para cumplir con sus funciones de crianza, en ningún ordenamiento jurídico de los ámbitos internacional, nacional y local se define qué son las obligaciones de crianza, en qué consisten ni qué aspectos comprenden; y si bien en algunas entidades federativas, como Coahuila, se enumeran, tales enumeraciones no son integrales. Por ello, atendiendo a que la crianza es una actividad multifacética, al no precisarse ni explicarse lo que son, ni cuáles son, se dificulta su comprensión y, por ende, su garantía y cumplimiento, pues si no hay claridad en lo que es un deber de crianza, no es factible que se cumpla, por lo que dichos deberes deben ser presentados de modo claro y preciso como actividades, tareas y funciones específicas y determinadas, y no de manera abstracta, inmaterial e inconcreta.

Aunado a lo anterior, si bien en algunos ordenamientos legales se enuncian varios deberes de crianza dentro del catálogo de obligaciones de quienes ejercen la patria potestad o la tutela y custodia de niñas, niños y adolescentes, dichas responsabilidades no se mencionan como deberes de crianza, sino que se encuentran enlistadas junto con otros deberes de la patria potestad, lo que obstaculiza realizar el estudio, conceptualización y regulación autónoma y particularizada de tales deberes; máxime que, al enunciarse junto con los deberes de la patria potestad se confunden con los mismos, siendo que las obligaciones de aquella institución son más amplios que los deberes de crianza, pues aquella sería el género y la crianza, la especie.

Por lo que se refiere a la regulación de dichos deberes en el estado de México, si bien es positivo que en el Código Civil se hayan introducido tanto la crianza positiva como la obligación de impartir talleres para adquirir o mejorar las habilidades parentales, no se precisa en qué consisten los deberes de crianza ni qué aspectos comprenden y, por lo tanto, no se encuentran regulados como derechos-deberes derivados de la paternidad y/o maternidad consanguínea, civil o afín, lo que impide comprender su naturaleza jurídica y, por ende, su promoción, respeto, protección y cumplimiento.

Por otra parte, tomando en cuenta que el derecho familiar es eminentemente local, gran parte del conocimiento que los progenitores tienen sobre sus responsabilidades parentales en el estado de México y de las decisiones que se toman en el marco de la vida de sus descendientes tiene sustento en las leyes estatales y, además, las determinaciones provisionales y definitivas que emiten las personas juzgadoras en las controversias sometidas a su consideración se resuelven conforme a lo establecido en el Código Civil mexiquense.

Dicho ordenamiento ya no responde completamente a la realidad social que se vive en la entidad federativa, acorde con la transformación que ha tenido la crianza, pues no incluye todas las directrices del modelo de responsabilidad parental, específicamente la conceptualización y enunciación de los deberes de crianza. Asimismo, no contiene el principio de corresponsabilidad parental consagrado en el artículo 18 de la Convención sobre los Derechos del Niño, lo que dificulta una colaboración conjunta de ambos progenitores en los deberes de crianza de las niñas y los niños en los casos de separación y atenta contra su desarrollo integral, máxime que, para aplicar las directrices de dicho modelo, las personas juzgadoras deben realizar, a menudo, un ejercicio de control difuso de convencionalidad, apoyándose en criterios jurisprudenciales emitidos por los tribunales federales, lo cual dificulta su aplicación en la práctica.

En este orden de consideraciones, se concluye que en la entidad federativa mexiquense aún no se ha dado cumplimiento al mandato de reconocer el principio de corresponsabilidad parental, ni se ha dado cumplimiento total a la obligación de prestar la asistencia apropiada a los progenitores de la sociedad mexiquense para el cumplimiento de sus funciones de crianza, al no regularse los deberes de crianza, pues el Código Civil no los define ni los explica, así como tampoco señala qué aspectos comprenden, lo que impide su comprensión, promoción, protección, respeto y cumplimiento.

IX. IMPORTANCIA DE UNA ADECUADA REGULACIÓN JURÍDICA

El artículo 4° de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que los Estados partes adoptarán todas las medidas legislativas necesarias para dar efectividad a los derechos reconocidos en dicha Convención. A fin de que el estado de México cumpla con su deber de garantizar el principio de corresponsabilidad parental y de prestar la asistencia apropiada a los progenitores para el desempeño de sus funciones de crianza —derechos consagrados en el artículo 18 de la Convención mencionada—, es necesario que se regulen dichos deberes en la legislación local, para lo cual deben realizarse las reformas legales correspondientes, tomando en consideración que el derecho familiar es eminentemente local. Lo anterior debe analizarse desde una perspectiva eminentemente práctica, en el sentido de que, para que los derechos sean eficaces, es menester que se encuentren positivizados en el orden jurídico, a efecto de que estén dotados de instrumentos adecuados para garantizar su cumplimiento al convertirse en un mandato legal, pues la tutela de los derechos a través de su regulación representa un progreso tendiente a garantizarlos.

Asimismo, dicha regulación resulta también pertinente, si se atiende a que la crianza, como hecho jurídico, ha sido poco estudiada y delimitada, sin que tampoco se hayan abordado los deberes que conlleva, siendo indispensable que se asimile su naturaleza jurídica como derecho-deber

derivado de la parentalidad, su concepto, en qué consisten y qué aspectos comprenden, a fin de que permeen en la sociedad y sean de conocimiento general, al ser ampliamente difundidos y, por ende, ejercitados por las figuras parentales. Lo anterior, dado que, como se mencionó, no existe un estudio doctrinal ni jurídico sobre los aspectos que involucran los deberes de crianza y es menester esclarecer qué tareas y actividades comprenden para que sean promovidos, respetados y cumplidos. Lo antes mencionado, en la inteligencia de que el ejercicio adecuado de tales deberes permitiría abatir y disminuir todos y cada uno de los problemas que derivan de su incumplimiento o de su ejercicio inadecuado en los ámbitos individual, familiar y social.

Además, al encontrarse recogidos en la legislación de la entidad mexiquense, las personas juzgadoras los tendrían claramente presentes e identificados —incluidos los principios que los rigen— y podrían aplicarlos a casos concretos al resolver las controversias puestas a su consideración o al asistir a las partes, con base en tales directrices, al celebrar convenios, sin tener que realizar ejercicios de control de convencionalidad para interpretar la legislación estatal a la luz de los derechos humanos contemplados en los tratados internacionales.

También es conveniente que la regulación jurídica de los derechos–deberes de crianza se realice atendiendo al interés superior de la niñez, el cual está encaminado a forjar el desarrollo humano integral y una vida digna en las niñas, niños y adolescentes, a fin de que alcancen el máximo grado de bienestar personal, familiar y social, como garantía del principio de corresponsabilidad parental, que consiste en que ambos progenitores tienen obligaciones y responsabilidades comunes en lo que respecta a la crianza de sus hijos. Asimismo, estos derechos–deberes deben aplicarse con igualdad de género, puesto que corresponde a la realidad y a las circunstancias en las que actualmente viven muchas familias en las que ambos progenitores laboran y contribuyen a la manutención del hogar y, por ende, debe existir equilibrio en el cumplimiento de las funciones de crianza, aunado a que deben

erradicarse los estereotipos y roles de género según los cuales las madres, por el simple hecho de ser mujeres, ejercen mejor su parentalidad que los padres.

Dicha regulación debe buscar el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes, puesto que tal proceso tiene verificativo en el entorno familiar y social, al cubrirse sus necesidades físicas, emocionales, intelectuales, académicas, psicológicas, culturales y sociales, e incumbe a los padres la responsabilidad primordial de su desarrollo, por lo que los deberes de crianza lo procuran; y, finalmente, constituye una forma de garantía del goce y disfrute de los derechos humanos de la infancia, debido a que el cumplimiento y ejercicio adecuado de los deberes de crianza constituye la base para el disfrute de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, dada la naturaleza interdependiente de los derechos humanos, ya que, al cumplirse, se les da una atención y cuidado integral y, por ende, se les permite el acceso a múltiples derechos, pues los deberes de crianza tienden a la satisfacción de todas las necesidades de los infantes, que a la vez constituyen derechos humanos.

Cabe señalar que no sería suficiente el reconocimiento de los derechos-deberes de crianza, acorde con los lineamientos señalados, sino que se debe asegurar su práctica y efectividad a través de la introducción de políticas públicas, en atención al mandato constitucional establecido en el párrafo noveno del artículo 4º, conforme al cual el interés superior de la niñez deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas públicas dirigidas a la niñez.

Con base en todo lo anterior, es recomendable una reforma al Código Civil del Estado de México, a fin de concretar la regulación de los derechos-deberes de crianza, precisar su concepto y los aspectos que comprenden —tomando como base los principios del interés superior de la niñez, el desarrollo integral y la igualdad de género— y, finalmente, reconocer el principio de corresponsabilidad parental, así como la adición de un artículo en la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y

Adolescentes del Estado de México, con el propósito de introducir políticas públicas para prestar asistencia a las figuras parentales para su cumplimiento y garantía.

Por último, es recomendable que la regulación de los derechos-deberes de crianza pretendida se realice en un contexto más amplio, dentro de una reforma más profunda e integral de las relaciones parentales — acorde con los paradigmas más recientes sobre tales tópicos en Latinoamérica y Europa—, cuyos principales rasgos distintivos son la abstención del uso de un lenguaje sexista y discriminatorio; acentuar, como base de la responsabilidad parental, la igualdad de género, más allá del estado civil de los progenitores; la incorporación del principio de autonomía progresiva, partiendo de la idea fundamental de que los hijos e hijas no son una suerte de posesión ni objetos de protección, sino titulares de derechos con capacidad de autodeterminación gradual acorde con su edad y con las etapas de desarrollo humano; en caso de separación, la abstención de dar preferencia a la madre para ejercer la guarda y custodia de los hijos e hijas, y el establecimiento de la custodia compartida como primera alternativa y figura ideal para que los progenitores participen de forma activa, equitativa, constante y estable en la crianza de sus descendientes, así como la previsión de normas propositivas y no negativas para familias ensambladas.

X. CONCLUSIONES

La crianza es una función de la familia, dado que esta constituye el contexto ideal para el crecimiento, formación y educación de los hijos e hijas, pues es en ella donde debe procurarse su sano desarrollo físico, intelectual, académico, emocional, psicológico y social; no obstante, también es posible que se vea afectado el desarrollo integral de las niñas y los niños cuando no se cumplen los deberes de crianza de manera adecuada.

Históricamente, los roles familiares se encontraban delimitados: las mujeres eran las encargadas principales de la crianza y labores del hogar; los padres eran los proveedores y la autoridad principal, en tanto que los hijos eran los objetos de crianza. Tal dinámica se ha modificado debido a diversos cambios sociales; así, las mujeres han tenido una inserción masiva en la vida académica, profesional y laboral y, por lo tanto, ya no se dedican exclusivamente a las tareas referidas, lo que ha generado un mayor involucramiento de los progenitores en la crianza; sin obviar que, en la práctica, son las madres quienes aún realizan más actividades de crianza. Por tal situación, la crianza debe ser ahora una labor compartida y, con mayor razón, si se considera el alto número de separaciones de las figuras parentales, en las que, regularmente, al ejercerse la custodia monoparental se da un eventual alejamiento del progenitor no custodio, siendo necesario que la crianza se ejercite como deber conjunto, con independencia del estado civil o de la relación de los progenitores.

La crianza implica un conjunto de prácticas de cuidado, protección, formación y guía que los progenitores deben realizar para el bienestar de sus descendientes. Los derechos-deberes de crianza constituyen una responsabilidad u obligación derivada de la filiación —sea consanguínea o adoptiva—, consistente en un conjunto de prerrogativas y responsabilidades de orden público e interés social, que se confieren a los progenitores respecto de sus hijos e hijas, en atención al interés superior de los mismos, lo que les faculta y, a la vez, les obliga, en primer lugar, a asegurar la supervivencia, nutrir, alimentar, hacer crecer, cuidar y proteger y, en segundo lugar, a dirigir, instruir, formar, educar y socializar a sus descendientes, desde que nacen hasta que alcanzan la edad de madurez biopsicosocial, en un ambiente de amor, de respeto a sus derechos humanos y libre de todo tipo de violencia, a fin de que tengan un óptimo desarrollo integral en los aspectos físico, intelectual, académico, emocional, psicológico y social. Tales deberes fueron enumerados de manera enunciativa y no limitativa en la presente investigación.

Por lo que atañe a su regulación jurídica, en el ámbito internacional, la Convención sobre los Derechos del Niño establece la obligación de los Estados partes de garantizar el principio de corresponsabilidad parental (artículo 18.1), así como la de prestar la asistencia apropiada a los progenitores en el desempeño de sus funciones de crianza (artículo 18.2). No obstante, en el ámbito nacional no se encuentra reconocido el principio mencionado y, si bien se señalan algunos deberes de crianza, estos se mencionan como obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela, guarda y custodia o que tienen a su cuidado a niñas, niños y adolescentes. De igual modo, en el ámbito local se ha reconocido la crianza positiva y se ha dispuesto que los progenitores podrán asistir a talleres para mejorar sus habilidades parentales. La problemática de tal regulación radica en que, a pesar de que la Convención mencionada impone las obligaciones estatales en el tema, en ningún ordenamiento internacional, nacional o local se explica ni se define, de manera integral, qué son los deberes de crianza ni qué aspectos comprenden, lo que dificulta su comprensión, conocimiento y, por ende, su aplicación.

El incumplimiento y el ejercicio inadecuado de los derechos-deberes de crianza afectan gravemente el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes y provoca múltiples problemas en la familia y la sociedad. Por ello, a fin de reducir tales afectaciones y adoptar las medidas legislativas necesarias para dar efectividad a los deberes de crianza, es recomendable que, con base en el interés superior de la infancia y en pro de la igualdad de género, el estado de México concrete en su Código Civil la regulación de los derechos-deberes de crianza, precisando su concepto y los aspectos que comprenden, así como que reconozca el principio de corresponsabilidad parental para lograr el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes; y, finalmente, mediante la reforma a la ley correspondiente, se implementen políticas públicas para prestar asistencia a las figuras parentales para el cumplimiento de tales deberes y mecanismos para su efectividad y garantía. Lo anterior, a fin de establecer el andamiaje jurídico necesario a fin de que tales deberes sean

difundidos, promovidos, respetados y cumplidos, tanto por las figuras parentales como por los operadores judiciales.

Por último, se sugiere que la regulación de dichos derechos-deberes se haga en un contexto más amplio, dentro de una reforma profunda y más amplia de las relaciones parentales —tomando como referencia lo realizado en Argentina, Chile y Europa—, en el que las infancias sean consideradas sujetos de derecho y no objetos de protección, se sustituya el vocablo de patria potestad por responsabilidad parental, se evite el lenguaje discriminatorio, se establezca la custodia compartida en casos de separación y finalmente, se consideren las familias ensambladas y los progenitores afines, entre otros cambios pertinentes.

BIBLIOGRAFÍA

- Acuña San Martín, Marcela. «El principio de corresponsabilidad parental». *Revista de Derecho Universidad Católica del Norte*, núm. 2, año 20, 21-59. Consultado el 29 de diciembre, 2024. <<https://scielo.conicyt.cl/pdf/rducn/v20n2/art02.pdf>>.
- Cabello Salguero, María José. «Importancia de la inteligencia emocional como contribución al desarrollo integral de los niño/as de educación infantil». *Pedagogía Magna*, núm. 11, febrero (2011): 178-188. Consultado el 29 de diciembre, 2024. <<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3629180>>.
- Ferrajoli, Luigi. *Derechos y garantías: La ley del más débil*, 8ª. ed. Trads. Perfecto Andrés Ibañez y Greppi Andrea. Madrid: Editorial Trotta, 2016.
- Franco Martín Del Campo, Ma. Elisa. «El Sistema Interamericano de Protección y Promoción de Derechos Humanos: apuntes para su comprensión», *Perspectiva en Derechos Humanos*, núm. 2, año I, julio-diciembre (2012): 21-42. Consultado el 2 de enero, 2025. <<https://dh.tribunaloaxaca.gob.mx/publicacion2>>.

González Contró, Mónica. *Derechos humanos de los niños: una propuesta de fundamentación*. México: Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2011.

Hoyos Botero, Consuelo. *La corresponsabilidad familiar: rupturas historias y prospectiva en Medellín*. Medellín: Ediciones Unaula, 2015.

Infante Blanco, Alejandra y Martínez Licon, José Francisco. «Concepciones sobre la crianza: el pensamiento de madres y padres de familia». *Liberabit. Revista de Psicología*, vol. 22, núm. 1, 2016, 30-41. Consultado el 27 de diciembre, 2024. <<http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=68646348003>>.

Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. *Enciclopedia Jurídica Mexicana: Tomos I – VI. A–B, C, D–E, F–L, M–P, Q–Z*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Porrúa, 2012.

Magallón Gómez, María Antonieta, «La evolución y transformación de la patria potestad. Desde Roma al México de hoy. Poder y feminismo». En *Panorama Internacional de derecho de familia: Culturas y Sistemas Jurídicos Comparados*, coordinado por Rosa María Álvarez de Lara, 527-551. México: UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2006.

Mendoza Aguirre, Jesús Alejandro. *Derecho Familiar: su emancipación del derecho civil*, 2ª. ed., México: Porrúa, 2018.

Oficina para América Latina y el Caribe del Instituto Internacional de Planeamiento de la Educación y de la Unesco, *Norma Técnica de Desarrollo Infantil Integral. Servicios de Desarrollo Infantil*. Modalidad Domiciliaria: Creciendo con Nuestros Hijos, Ecuador, 2014. Consultado el 2 de enero, 2025. <<https://siteal.iiep.unesco.org>>.

Organización Mundial de la Salud (OMS), *Clasificación Internacional de Enfermedades (CIE-11)*, Undécima revisión, 2019/202/. Consultado el 4 de enero, 2025. <<https://who.int/browse11>>.

Oudhof Van Barneveld, Hans y Robles Estrada, Erika. *Familia y Crianza en México, Entre el cambio y la continuidad*. Ciudad de México: Editorial Fontamara, 2014.

Papalia, Diane E., Wendkos Olds, Sally y Duskin, Feldman Ruth. *Psicología del Desarrollo: de la infancia a la adolescencia*. 11^a. ed. Traductoras Susana Margarita Olivares Bari y Gloria Estela Padilla Sierra. Ciudad de México: Mc Graw Hill, 2019.

Pérez Gándara, Raymundo, «La custodia compartida en el derecho familiar», *Hechos y Derechos*, núm. 42, noviembre-diciembre, 2017. Consultado el 4 de enero, 2025. <<https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/hechos-y-derechos/article/view/11792>>.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Temas Selectos de Derecho Familiar; 2, Patria Potestad*. Ciudad de México: Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2018.

Suprema Corte de Justicia de la Nación y Centro de Estudios Constitucionales. *La responsabilidad parental en el derecho: una mirada comparada*. Editor Espejo Yaksic, Nicolás. Ciudad de México: Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2021.

Tapia Ramírez, Javier. *Derecho de Familia*. México: Porrúa, 2013.

Torres Velázquez, Laura Evelia, Garrido Garduño, Adriana, Reyes Luna, Adriana Guadalupe, et al, «Responsabilidades en la crianza de los hijos». *Enseñanza e Investigación en Psicología*, vol. 13, núm. 1, enero-junio, 2008, 77-89. Consultado el 27 de diciembre, 2024. <<https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=29213107>>.

Unicef México, *Herramientas para la crianza positiva y el buen trato*. Consultado el 4 de enero, 2024. <<https://www.unicef.org/mexico/herramientas-para-la-crianza-positiva-y-el-buentrato>>.